



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P)
Demandante: José Vicente Muñoz
Demandados: Guillermo León Zabala Solarte y Otros
Radicado: 2017-00300-00
Auto Interlocutorio No. 803

Trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Estructurar una disposición previa, para seguridad de la integración del contradictorio dentro de este proceso de pertenencia, que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 378-19944**.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Es preciso memorar que, esta agencia judicial ha desplegado una serie de actuaciones para la salud de este trámite declarativo, en aras de conjurar que, el Bien no se trate de aquellos que, la ley denomina imprescriptibles, lo que ciertamente ha causado estancamiento en el avance del proceso, máxime cuando se determinó la existencia de irregularidades en la tradición del Bien inmueble objeto de usucapión, lo que desenlazó en una actuación administrativa por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para rectificación de las correspondientes anotaciones, y posteriormente ello, se tradujo en el importe nuevamente del certificado especial para proceso de pertenencia, el cual ciertamente ya valoró este jurisdicente, y el cual registra Dominio y titularidad del Derecho real a favor de **LEONEL GARCIA MARTINEZ**, no obstante es menester revisar así mismo un certificado de libertad y tradición

actualizado a la fecha, para contrastar la información, en aras de prevenir falta de atribución jurídica en la parte demandada, pues eventualmente ello podría causar derrumbamiento del trámite o fractura del mismo.

Así las cosas, se hará un llamado a la parte actora, para que, en un término judicial arribe a estas diligencias el documento que refleja la situación jurídica del bien centro de este juicio, cumplido lo cual se hará revisión exhaustiva de los titulares del derecho real de Dominio, bien sea para convocar a alguien que ostente la calidad para conformar el Litis por pasiva, o bien sea para proseguir con la programación de la audiencia inicial, en los términos del Artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

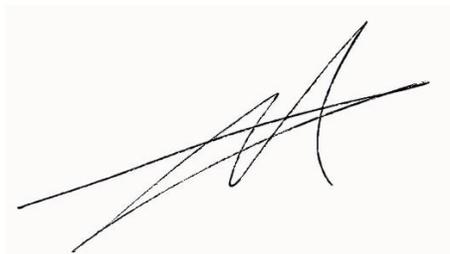
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, conformada por el señor **JOSE VICENTE MUÑOZ**, a través de su agente judicial, para que incorpore al plenario un certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378-19944.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **DIEZ (10) DIAS**, a la parte actora, para que cumpla con lo solicitado en el numeral precedente, como lo permite el Artículo 117 inc 3 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR que cumplida la revisión de la titularidad del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378-19944, se dispondrá la programación de audiencia, para lograr el impulso de este juicio declarativo de pertenencia, gobernado por las voces del Art 375 C.G.P.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD a esta decisión, en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is positioned centrally below the text.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARÍA

A despacho del señor juez, informando que, se surtió la citación para notificación de la demandada GLORIA AMPARO RAMIREZ PLATA, lo cual aconteció el 21 de abril del año 2021, sin que, se haya logrado su comparecencia en el término de los cinco (5) días, de allí devino que, se intentará la notificación por aviso, lo cual fue efectuado el 06 de Mayo de 2021 por la empresa de correo postal, mismo que, se entiende surtido en data del 07 de mayo de 2021, término para retiro de copias, transcurrió del 10 al 12 de mayo de 2021, y los diez (10) días de traslado de la demanda iniciaron a computar del 13 al 27 de mayo de 2021, sin que se evidencie pronunciamiento alguno. Sírvase proveer - Palmira- 13 de agosto de 2021.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Liliana Guevara Salazar
Demandados: Phanor Libreros Martínez y
Gloria Amparo Ramírez Plata
Radicado: 2018-00352-00
Auto Interlocutorio No. 803

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Valorar la forma en como se ha efectuado la notificación de la demandada **GLORIA AMPARO RAMÍREZ PLATA**, a efectos de garantizar su debido proceso dentro de esta causa restitutoria de tenencia.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Ha de decantarse que, el acto procesal más significativo dentro de una acción, indistintamente de su naturaleza, siempre será la parte de la notificación, y no en sí misma porque esta revista complejidad, sino en cuanto comporta las garantías del extremo pasivo, a efectos de que ejercite su derecho de defensa y contradicción, lo cual va envuelto en lo que, se conoce como debido proceso, así las cosas, ha de puntualizarse que examinado el envío del aviso a la demandada **GLORIA AMPARO RAMÍREZ PLATA**, este se efectuó con observancia parcial del rito previsto en el Artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que, las copias de las providencias a notificar, no se encuentran cotejadas y selladas, para dar constancia de su envío y correspondiente entrega, de esa manera se esquivo el inciso 2do de la notificación por aviso, así las cosas este juez director, no tiene certeza que, se haya agotado el enteramiento del Auto Interlocutorio N° 1575 de fecha 07 de Noviembre del año 2018, sobre admisión de la demanda, y del Auto N° 183 de fecha 14 de Febrero del 2020, sobre admisión de la Reforma de la demanda, si bien ello se significa en el cuerpo mismo del aviso, no se guarda línea con el precepto procesal en comento.

Bajo esas circunstancias este director de Despacho no avala la notificación de la codemandada **GLORIA AMPARO RAMÍREZ PLATA**, y en su lugar se previene a la parte actora, quien ostenta el interés en el trabamiento de la Litis, para que nuevamente proceda con el agotamiento de este medio de notificación, no sin antes advertir que, siempre que, se elabore una citación para notificación personal, o notificación por aviso, o bien notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, se deberán indicar los canales de comunicación con el Juzgado, tales como dirección de correo electrónico, teléfono fijo o celular, según corresponda y lógicamente que dirección de ubicación del estrado judicial; para el caso de estas diligencias únicamente se cumplió con el último de los enunciados.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la notificación por aviso de la demandada **GLORIA AMPARO RAMÍREZ PLATA**, en razón a que, no se cumplieron estrictamente las pautas del Artículo 292 del **C.G.P**, como se señala en la consideración de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR cordialmente a la apoderada de la parte actora, para que agote la notificación por aviso de la demandada **GLORIA AMPARO RAMÍREZ PLATA**, con apego a las condiciones del Artículo 292 del **C.G.P**.

TERCERO: PREVENIR a la agente judicial de la parte actora para que, en lo sucesivo de las notificaciones que corresponda efectuar, indiferentemente si es de la manera tradicional, o en los términos del Decreto 806 de 2020, informe a la persona a notificar de los canales virtuales o telefónicos del Despacho, con fines a que, se pueda comunicar para el asunto o cuestión de su interés.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión en los términos del Artículo 295 del C.G.P, eso es, por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered on a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

SECRETARIA: Palmira, 13 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, el escrito de contestación y excepciones presentado el 07 de mayo de 2021 y la solicitud del 10 de agosto de 2021, por la cual el demandado a través de su apoderada pide la entrega del vehículo a su favor y dejarlo como secuestre por ser propietario y tener la administración del mismo, con fundamento en el art. 595 numerales 8 y 9 del C.G.P., indicando que con la inmovilización está vulnerando el derecho fundamental al trabajo y a la prestación del servicio público. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria

Ejecutivo cuantía mínima

Rad. 765204003006-2019-00203-00

Demandante: COOVIPAL NIT 800.054.918-1

Demandado: Luis Alberto Montero Patiño c.c. 16.271.400

Auto Interlocutorio No. 799



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, V., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se glosa al plenario, el escrito de contestación y excepciones presentado en término por el demandado **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO**, a través de mandataria judicial.

Luego de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1 artículo 443 del C.G. del Proceso, se **DISPONE** dar traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado Luis Alberto Montero Patiño, a la parte actora conformada por **COOVIPAL**; ello conlleva además al reconocimiento de personería de su Representante Judicial, Dra **MARIANA TOVAR FIGUEROA**, con registro SIRNA marianatofi@hotmail.com al tenor de los arts. 75, 77 C.G.P, y artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO**, referido a obtener la entrega a su favor del vehículo aprehendido en estas

diligencias, del cual aduce ser propietario y administrador, fundamentado su pedido en el contenido del art. 595 numerales 8 y 9 del C.G.P, y dando como razón que, con la inmovilización del mismo se está vulnerando el derecho fundamental al trabajo.

Dirá esta agencia judicial que, las reglas de la experiencia le indican a este cognoscente que, tratándose de acciones ejecutivas, lógicamente las medidas cautelares, buscan la coacción del pago por parte de quien ostenta la acreencia en su favor, a efectos de lograr la satisfacción del crédito, no obstante, cuando las mismas son excesivas entran en conflicto tanto intereses como derechos de talla superior, lo que obliga inexorablemente que, el juez de instancia intervenga para equilibrar la compleja situación, como en esta oportunidad, en esa medida se ha vislumbrado que, no solamente el vehículo de placas VQA 885, dedicado al transporte público, se encuentra cobijado con orden de embargo, sino que, también se involucró el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378 - 11713.

Ahora bien, ha de clarificarse que, en el caso particular, no se dispondrá levantamiento de medida de embargo, sino que, la prerrogativa a conceder se circunscribe a disponer el levantamiento de la medida de **INMOVILIZACIÓN**, con el sano propósito de no afectar la actividad económica del demandado **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO**, lo que comporta una disposición garantista por cuenta de esta agencia judicial, para no resquebrajar el Derecho al trabajo (art 25 Norma Superior) del deudor, además no sería sano, dada la naturaleza del proceso, buscar la cancelación de un monto económico, y dejar sin alternativas de generación de ingresos a quien se espera atienda la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar la orden de inmovilización dada en auto del 18 de diciembre de 2019 para lo cual se oficiará al señor Comandante de Policía de Tránsito, informándole que el vehículo de placa VQA 885 HYUNDAI modelo 2009 línea Taxis, propiedad del demandado **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO**, con c.c. 16.271.400, continuará bajo la administración de su mismo dueño, y quien funge como demandado en esta actuación, advirtiéndosele que, pese a que seguirá con la administración de este le estará prohibido disponer de aquel.

De otro lado, y precaviendo el antecedente tejido en cuanto a medidas cautelares se refiere, e invocando lo concerniente a la potestad que se le ha conferido al Juez, para delimitar los embargos y los secuestros, este censor ha optado por revisar el valor del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378 – 11713, en procura de determinar si es suficiente garantía para respaldo de la acreencia que, se ejecuta, pendiendo así las determinaciones futuras en cuanto a las cautelas por ordenar o levantar, lo anterior procede bajo las consignas del Artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

1º. Dar traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, del escrito de excepciones formuladas por el demandado **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO**, a través de mandataria judicial, para que la parte demandante se pronuncie, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer (art. 443 C.G.P.).

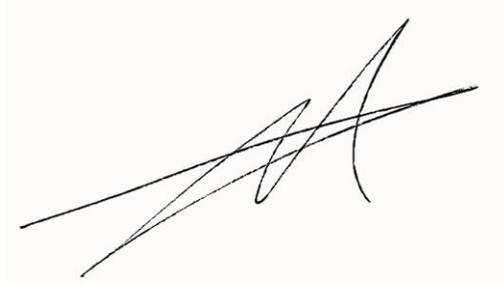
2º. RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARIANA TOVAR FIGUEROA**, quien se identifica con c.c. 1.113.648.926 y T.P. No. 308.361 del C. Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandado conforme los términos del poder otorgado.

3º. LEVANTAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada en auto del 18 de diciembre de 2019, para lo cual se oficiará al señor Comandante de Policía de Tránsito informándole que el vehículo de placa VQA 885 HYUNDAI modelo 2009 línea Taxis Atos, color amarillo, servicio público, motor G4HC8M510456, Chasis MALAB51GP9M319830, propiedad del demandado **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO**, con c.c. 16.271.400, continuará bajo la administración del demandado Luis Alberto Montero Patiño.

4º. REQUERIR al demandado **LUIS ALBERTO MONTERO PATIÑO**, a través de su agente judicial para que arribe a esta actuación un certificado catastral donde funja el avalúo del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **378 – 11713** de esta anualidad, con la finalidad de estudiar la posibilidad de estudiar si se dan los presupuestos para limitar las medidas, como lo prevé el art 599 del **C.G.P.**

5°. CONCEDER a la parte demandada, para cumplimiento de la determinación anterior, el término de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 117 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered within a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4
Demandado: CODINFER S.A.S. NIT. 900.280.035-2
GLORIA PATRICIA LONDOÑO C.C. 66.761.251
Rad. 765204003006-2020-00187-00
Auto de interlocutorio No. 800

INFORME SECRETARIAL.- 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El BANCO DE OCCIDENTE por medio de su apoderada judicial, allegó el día 24 de junio del 2021, el intento de notificación personal al demandado y solicitud para que se ordene seguir adelante la ejecución ordenada en el Auto interlocutorio No. 853 del 04 de noviembre del 2020 a su favor y a cargo de la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES Y FERRETEROS “CODINFER” S.A.S. y GLORIA PATRICIA LONDOÑO por las sumas de dinero contenidas en dicha providencia.

Se observa en el intento de notificación personal las siguientes falencias: la parte actora le ha advertido al demandado el término para concurrir a notificarse de diez (10) días, siendo lo correcto cinco (5) días, teniendo en cuenta el domicilio del demandado, por lo anterior, omitió la aplicación en estricto sentido del inciso 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, lo que va en contravía del artículo 13 ibídem.

Asimismo, se le indica al demandante que debe tener en cuenta la citación para la notificación personal del artículo 291 C.G.P, y la del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, es decir, si hace la notificación citación del artículo 291 del Código General del Proceso, para la notificación personal debe advertir en la citación las restricciones de acceso al juzgado, el horario de jornada laboral, y comunicarle los canales de atención y notificación en la sede judicial, asimismo hacerlo con estricto apego de los requisitos exigidos por la norma en mención. En caso contrario, de intentar la notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá dirigirse a la dirección electrónica de la persona natural, haciendo énfasis en los términos contemplados en el inciso 3° del artículo 8° de la ley citada, anexando allí copia de la providencia, del escrito de demanda, de la totalidad de los anexos, y aportando al despacho la constancia de envío y acuse de recibo de la citación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Palmira, Valle Del Cauca,

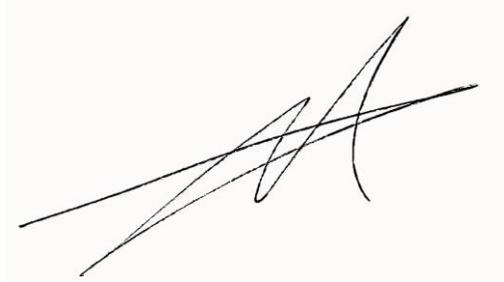
RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la notificación personal intentada por el demandante a la parte demandada, allegada al despacho el día 24 de junio del 2021, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado, bien sea por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, con estricto apego a la norma elegida.

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4
Demandado: CODINFER S.A.S. NIT. 900.280.035-2
GLORIA PATRICIA LONDOÑO C.C. 66.761.251
Rad. 765204003006-2020-00187-00
Auto de interlocutorio No. 800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered horizontally and vertically within a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Asunto Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado: LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO C.C. 16.857.445
Rad. 765204003006-2021-00036-00
Auto de interlocutorio No. 801

INFORME SECRETARIAL.- 13 de Agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, doce (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021).

La apoderada actora allega al despacho el día 23 de julio de 2021 el intento de notificación personal al demandado señor LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, el cual presenta las siguientes falencias:

Se observa que la parte actora en el escrito de notificación personal del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no compaginó el correo electrónico con la aportada inicialmente, pues la comunicación fue enviada al correo luisalf2164@hotmail.com siendo diferente a la contenida en el aparte de notificaciones de la demanda que es luisalf26164@gmail.com

Asimismo, se le indica al demandante que la citación para la notificación personal del artículo 291 C.G.P, y la del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, es decir, si hace la notificación citación del artículo 291 del Código General del Proceso, para la notificación personal debe advertir en la citación las restricciones de acceso al juzgado, el horario de jornada laboral, y comunicarle los canales de atención y notificación en la sede judicial, asimismo hacerlo con estricto apego de los requisitos exigidos por la norma en mención. En caso contrario, de intentar la notificación conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá dirigirse a la dirección electrónica de la persona natural, haciendo énfasis en los términos contemplados en el inciso 3° del artículo 8° del decreto citado, anexando allí copia de la providencia, del escrito de demanda, de la totalidad de los anexos, y aportando al despacho la constancia de envío y acuse de recibo de la citación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la notificación personal intentada allegada el 23 de julio del 2021, por el demandante, al demandado señor LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que realice correctamente la notificación personal al demandado, bien sea por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con estricto apego a la norma elegida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

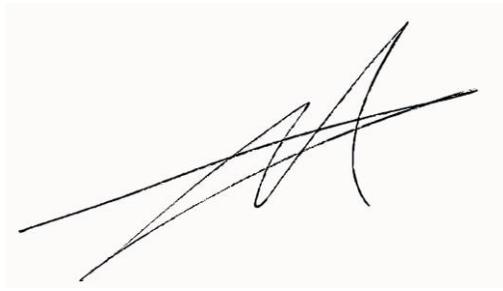
Asunto Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

Demandado: LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO C.C. 16.857.445

Rad. 765204003006-2021-00036-00

Auto de interlocutorio No. 801

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is positioned in the upper right quadrant of the page.

El Juez,

RUBIEL VELANDIA LOTERO

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 13 de agosto de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria que correspondiera por reparto. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Jurisdicción Voluntaria
Rad. No. 765204003006-2021-00165-00
Demandante: Herman Alberto Combita García
Auto interlocutorio No.601

Palmira V. Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria instaurada por Hernán Alberto Combita García, quien manifiesta que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos del proceso y solicita le concedan amparo de pobreza.

Atendiendo su solicitud se observa que su petición se encuentra acorde con los lineamientos de los artículos 152 y 153 del C. General del Proceso, es del caso al tenor de lo consignado en la Ley 24 de diciembre 15 de 1992 art. 21 inciso 4º., solicitar a la Defensoría del Pueblo, que en el término máximo de cinco (5) días proceda a designar un abogado para que agencie los derechos del señor Herman Alberto Combita García, elaborando la solicitud de Jurisdicción Voluntaria previo otorgamiento de poder por el actor conforme las previsiones del art. 156 ib.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación con las previsiones del inciso 3º al 5º del art. 154 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se dispondrá la designación de un Defensor del Pueblo para que represente al actor en calidad de apoderado por virtud del amparo de pobreza solicitado.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza Herman Alberto Combita García, con c.c. 94.322.511, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo, que en el término no mayor de cinco (5) días, designe un abogado que represente en todo el proceso al señor Herman Alberto Combita García, con c.c. 94.322.511, en atención al amparo de pobreza solicitado, para lo cual deberá formular nuevamente la demanda previo otorgamiento de poder conforme las previsiones del art. 156 del C. General del Proceso. Para tal propósito se les compartirá el link del expediente.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación con las previsiones de los incisos 3º al 5º del art. 154 del C. G. del Proceso.

La notificación se llevara a cabo por la secretaria del despacho en la forma prevista por el artículo 11 del decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubiela Velandía Lotero', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez